



| | |
|--------------------|---|
| REF: | ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| RAD. INTERNO: | 2024-00001 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO |
| RAD. UNICO: | 08638408900120230030201 |
| ACCIONANTE: | JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS |
| ACCIONADO: | AIR-E S.A.S. ESP |

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, primero (1°) de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, el 8 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS, presentó acción de tutela contra AIRE S.A. E.S.P., por la presunta vulneración del derecho fundamental de al debido proceso y defensa, en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que, en ABRIL 28 de 2023, AIR-E S.A. E.S.P. a través de una de sus cuadrillas retiró el equipo de medida al predio con NIC.2309694 con la excusa de una experticia técnica. Desde entonces y sin haber consolidado su reemplazo, sometió al cobro del servicio de manera ESTIMADA. Desde entonces y durante los últimos SIETE (7) MESES, han sido estériles nuestras peticiones encaminadas a normalizar el servicio de energía eléctrica, como también lo atinente a facturaciones por parte de la empresa.

Que, mediante el escrito incoado, solicité de forma respetuosa a AIR-E S.A. E.S.P. las siguientes peticiones:

PRIMERA: Ante la falta de medición del servicio de energía eléctrica al predio con NIC. 2309694 estrato dos (2), para el periodo de mayo de 2023 a octubre

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

de 2023, las cuales la medición no es medida por el medidor, por lo que es ESTIMADA que según facturas han venido siendo progresivas tanto así que para el mes del quince (15) de mayo de 2023 al mes de junio de 2023 paso de \$323.230 pesos a \$24.823. 840.00., violando la empresa AIR-E S.A. ESP, los artículos 144 y 146 de la Ley 142 de 1.994.

SEGUNDA: Proceder de manera inmediata con la instalación de un equipo de medida al predio con NIC.2309694, cargando vía factura los costos de dicha maniobra al usuario. De esta manera, se busca resarcir de una vez por todas la omisión que por esta causal viene incurriendo la empresa al facturar el consumo de manera ESTIMADA desde el mes de ABRIL DE 2023 hasta la presentación de esta acción de tutela.

TERCERA: Suministrar las respectivas copias de las quince (15) facturas en mora que AIR-E S.A. ESP., asegura están en mora por un valor total de \$149.193. 660.00. pesos M/L. Esto de acuerdo con la información consignada en su factura de fecha 11/7/2023, correspondiente al consumo de energía eléctrica, que progresivamente va aumentando el valor.

CUARTA: En concordancia con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, que la empresa se abstenga de ejercer cualquier maniobra de corte o suspensión del servicio de energía eléctrica al predio con NIC 2309694 estrato dos (2), por concepto de las facturas en supuesta mora, comprendidas entre mayo 2023 a la fecha de presentación de esta acción de tutela y por todas aquellas que siga facturando de manera ESTIMADA a futuro (tracto sucesivo), si de su parte, sigue incurriendo en la omisión de no normalizar el servicio mediante la instalación de un equipo de medida, garantizando con ello el derecho que como usuarios tiene de contar con un consumo MEDIBLE mediante lectura periódica.

QUINTA: Realizar visita técnica al predio con NIC. 2309694 a fin de verificar la inexistencia del equipo de medida de acuerdo con el relato de los hechos narrados

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

en la parte motiva del presente escrito. Toda vez que esta se constituye en la prueba objetiva del porqué AIR-E S.A. ESP, viene cobrando el servicio público de manera ESTIMADA.

SEXTA: Que con fecha de reclamo 11 de septiembre de 2023 por desconexión de cañuelas en el predio con NIC No. 2309694 se presentó ante la empresa AIR-E S.A.EPS., que las fallas técnicas y por demás arbitrarias por parte por la servidora empresa de energía eléctrica ya citada en el sentido de que la misma a través de cuadrillas desconectó las cañuelas del predio de la finca la victoria la cual dejaron sin energía eléctrica, aun cursando en la superintendencia de servicios públicos domiciliarios recurso de queja dentro del proceso de reclamación por facturación alta y otras dejando en peligro las crías de animales entre otras crías de peces lo cual sería un daño irremediable un detrimento patrimonial extremadamente considerable.

SEPTIMA: Que con fecha 14 de agosto de 2023 con radicación No. 26349408 se presentó ante la empresa AIR-E un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra decisión empresarial con el consecutivo 2023/08/08 con relación a solicitud presentada a través del radicado No. 25523008, el día 29 de julio de 2023 que dicho recurso ya señalado en el sentido de que la empresa AIR-E, ha venido vulnerando la cláusula 43 del contrato de condiciones uniformes.

OCTAVO: Que con fecha 18 septiembre de 2023 se volvió a presentar ante las oficinas de la empresa AIR-E reclamo por altos consumos supuestamente porque no se han pagado los meses correspondientes de junio, julio y agosto de 2023 pero resulta que se imponen unas tarifas altamente desproporcionadas teniendo en cuenta que los costos de los consumos de energía pasaron de 400.000.00., y hoy se despacha la empresa AIR-E por cobro de más de 7.000.000.00., por mensualidad, y el descalabro económico cometido por la empresa accionada no tiene sentido toda vez de la facturación de los meses de:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

FACTURACION DE LOS MESES 2023:

Enero \$326.560.

Febrero \$334.954.

Marzo \$419.090.

Abril \$449.860.

Mayo \$323.230.

Junio \$17.230.290.

Julio \$12.101.720.

Agosto \$26.902.390.

A la empresa accionada se ha reclamado cual es el método de preparar una factura, entre otras palabras, cuando observamos la facturación en gran medida se desprende del consumo estimado lo cual aún no se ha corregido por la empresa AIR-E y se solicita en dicho escrito que se facture por medición entre otras por lo que con estas medidas tomadas por dicha empresa ha violado las cláusulas 42 a 50 del contrato de condiciones uniformes.

Ahora en escrito de fecha 18/09/2023 ingresado a la empresa AIR-E S.A. ESP., se le han pedido las siguientes peticiones:

NOVENO: Por lo anterior se la han pedido a la empresa AIR-E, traslade el medidor de la finca La Victoria, en el sitio donde puedan leer el medidor sin inconvenientes para no facturar por consumos estimados.

DECIMO: Que de manera igualitaria se apliquen los parámetros de igualdad en cuanto a las facturaciones desiguales, cuando no se han atendido de manera clara las fallas que afectan al servicio de energía eléctrica, sea por parte de la empresa o el usuario y/o suscriptor, de tal manera que se pueda resolver la inquietud técnica sin alzas desproporcionadas.

ONCE: Que, al momento de realizar una visita técnica por parte de la empresa prestadora del servicio de energía, se aplique en debida forma el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, para guardar el principio de igualdad y legalidad, de lo contrario sería una falla en la prestación del servicio.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

DOCE: Que, se tenga en cuenta, que cuando la empresa falla en lo atinente sobre su prestación del servicio, se le debe dar aplicabilidad absoluta al artículo 155 de la ley 142 de 1994.

TRECE: Que se tengan en cuenta todos los parámetros del artículo 133 de la ley 142 de 1994.”

PRETENSIONES:

Solicita el accionante como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: Solicito a su digno despacho TUTELAR las garantías constitucionales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DERECHO DE DEFENSA y ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor del señor JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS y en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P.

SEGUNDA: Como consecuencia a la anterior declaración se decrete la orden a AIRE S.A.S. E.S.P. para que en lo sucesivo se abstenga de acudir al predio con NIC.2309694 para adelantar maniobras de corte del servicio de energía eléctrica por aquellos conceptos que son objeto de investigación preliminar en el proceso administrativo No.20238203201242 por parte de la SUPERSERVICIOS.

TERCERA: Que el despacho ordene a la empresa AIR-E S.A. ESP, que quede inscrito el predio con Nic2309694 donde funciona la FINCA LA VICTORIA, como auto regulador de energía eléctrica debido a los parasoles solares.

CUARTA: Que el despacho ordene a la empresa AIR-E S.A. ESP, que quede inscrito el predio con Nic2309694 donde funciona la FINCA LA VICTORIA, como energía amigable con el medio ambiente, a través de la energía solar canalizada y generada por los paneles solares, en el predio con Nic2309694 donde funciona la FINCA LA VICTORIA.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

QUINTA: Que el despacho ordene a la empresa AIR-E S.A. ESP, que instale el medidor en el lugar visual que corresponde en predio con el NIC.2309694 de FINCA LA VICTORIA.

SEXTA: Que el despacho ordene a la empresa AIR-E S.A. ESP, que se tenga en cuenta, la solicitud de aumento de potencia del transformador de 15 a 25 kwh ya que la empresa no da paso a dicha solicitud aduciendo que se tiene una deuda, que es materia de reclamo.”

PRUEBAS

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIONES

AIRE S.A. E.S.P.

Esta entidad no rindió el informe solicitado por el juzgado de primera instancia.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD

Esta entidad rinde el informe solicitado manifestando lo siguiente:

"Respetado señor juez, conforme el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, usted en su calidad de Juez Municipal no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la superintendencia como entidad pública del orden nacional.

En ese orden de ideas, la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

Cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de AIR-E S.A.S. E.S.P. en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso".

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Hasta que el requisito de la entrega por la empresa del expediente contentivo de la apelación a la superintendencia se cumpla, pues este organismo no tiene porqué conocer del caso y, menos aún, pronunciarse por algo que no se ha puesto en conocimiento por la empresa. Además, es a partir del momento que la superintendencia recibe el expediente para avocar conocimiento del recurso de alzada que inician los términos para este organismo y no desde la presentación en sede de la empresa. Es salido de todo contexto pretender que este organismo se pronuncie de un recurso de apelación que ni siquiera le ha sido remitido y entregado en debida forma.

Ahora bien, aclarado al despacho judicial que la superintendencia sólo se puede pronunciar respecto de los expedientes contentivos de apelación que le hayan sido debidamente entregados por la empresa prestadora para avocar conocimiento y resolver según corresponda, a continuación me permito pronunciarme por la reclamación relacionada por la parte accionante y del

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

que se entiende que ha hecho uso del recurso de apelación subsidiario del de la reposición contra la decisión Consecutivo No. 202390632696 del 3 de agosto de 2023, reclamación 25321065, y concedido por la empresa mediante la decisión Consecutivo No. 202390681797 del 18 de agosto de 2023, No. 26141854-24477491, y con lo cual demostraré que la superintendencia, reitero, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante

Respetado señor juez, la superintendencia recibió de la empresa el recurso de apelación subsidiario del de reposición el 1 de septiembre de 2023, esto es, al momento de impulsar la acción de tutela que aquí nos ocupa no han transcurrido los dos meses de que se dispone para resolver el recurso”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga Atlántico, en fallo del 8 de noviembre de 2023 declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales alegados.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo de primera instancia sin manifestar los motivos puntuales de su inconformidad contra la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado vulnera los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y defensa con motivo de la facturación del servicio de energía y la reclamación administrativa adelantada por el accionante al respecto.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular del derecho fundamental invocado, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa con ocasión de la facturación del servicio de energía a un predio de propiedad del accionante, lo cual generó la interposición de una reclamación administrativa, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

INMEDIATEZ

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el último hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 18 de septiembre del 2023 fecha en la cual instauró su último reclamo ante el ente accionado por la facturación estimada del consumo del servicio de energía, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable concomitante con los hechos descritos.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Pues bien, el alto tribunal constitucional ha señalado que el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de la jurisdicción ordinaria, administrativa o especial, como es el caso de las controversias relacionadas con la nulidad de actuaciones proferidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios a través de decisiones empresariales, toda vez que éstas deben ser estudiadas y resueltas por la jurisdicción correspondiente.

Así lo resaltó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-013/18:

"92. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

"En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela"¹

93. De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86² de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1144 de 2003.

² Artículo 86 de la Constitución Política: (...) "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.”

(...)

3.1.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

98. El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38³, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

99. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

100. En esa medida, esta Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 38 de la Ley 142 de 1994: Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. “La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos solo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe”.

⁴ Artículo 138 del CPACA: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

101. Por último, se advierte que el artículo 1555 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

"ARTICULO 8°-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

⁵ Artículo 155 de la Ley 142 de 1994: *"Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. // Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos".*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.” (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

“En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010⁶, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el

⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁷

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{8,9}"

⁷ T-451 de 2010.

⁸ "Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras".

⁹ Ibídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

CASO CONCRETO

En el caso en estudio el accionante cuenta con un medio idóneo y eficaz para dirimir el asunto en debate, este es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual establece un procedimiento ágil y eficaz para resolver los asuntos a conocimiento de los jueces competentes mediante audiencias orales.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Más aun cuando el actor ha desplegado cierta reclamación ante la entidad accionada, de la misma manera con el acervo probatorio correspondiente puede reclamar los derechos presuntamente conculcados en dicho proceso, atacando la legalidad de la actuación administrativa objeto de reproche, llevada a cabo por AIR-E S.A. E.S.P., con ocasión del reproche a las facturaciones que se le vienen realizando por el consumo del servicio de energía eléctrica.

Además de lo anterior el ente vinculado SUPERSERVICIOS, manifestó que se encontraba dentro del termino para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión con Consecutivo No. 202390632696 del 3 de agosto de 2023 reclamación 25321065, cuyo expediente tan sólo le fue remitido el 1 de septiembre de 2023, es decir que aún no han sido agotados los mecanismos ordinarios defensa.

Respecto al perjuicio irremediable hay que decir que de los documentos obrantes en el expediente aportados por la parte actora señor JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS, no se evidencia sumariamente la inminencia de un perjuicio irremediable para acudir a la acción de tutela con la finalidad de anular el procedimiento administrativo llevado a cabo por AIR-E S.A. E.S.P., no se demostró que dicha actuación le ocasionara un daño grave e inminente que deba

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables, porque además el actor en ningún momento justifica la utilización del presente mecanismo constitucional de forma transitoria, tan solo se limita en manifestar que se violó el debido proceso en la actuación administrativa desplegada por la accionada con ocasión de las facturaciones realizadas al inmueble por el consumo del servicio de energía.

Por lo tanto, deviene improcedente la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso en actuación administrativa, de conformidad con lo reglado en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, el 8 de noviembre de 2023, que declaró improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo y defensa en la presente acción de tutela interpuesta por JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS contra AIR-E S.A. E.S.P., lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08638408900120230030201
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. ESP

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97097afa61baf1fd68a885550afd0f89f48ec63e841c8994dd7ff49a009216e**

Documento generado en 01/02/2024 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>